

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **PAOLA PANTOJA ACUÑA**
Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 0856/2021-CR, que regula la designación de directores regionales sectoriales de los gobiernos regionales mediante concurso público de méritos.

Referencia : Oficio N° 0856-2021-2022-CDRGLMGE-CR

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 0856/2021-CR, que propone regular la designación de directores regionales sectoriales de los gobiernos regionales mediante concurso público de méritos (en adelante, Proyecto de Ley).

I. Competencias de SERVIR

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión necesariamente se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

II. Contenido del proyecto de ley

- 2.1. El Proyecto de Ley plantea regular la designación de directores regionales sectoriales de los gobiernos regionales mediante concurso público de méritos.
- 2.2. Adicionalmente, el Proyecto de Ley plantea modificar la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, conforme se advierte a continuación:



| Texto vigente | Propuesta |
|--|---|
| <p>Duodécima.- Las Gerencias Regionales son responsables de las políticas regionales que tienen asignadas para su gestión integrada en el ámbito de su jurisdicción, con arreglo a los artículos 5, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y cuentan con los órganos sectoriales que determine cada gobierno regional.</p> <p>Las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional. Están a cargo de los Directores Regionales que son funcionarios de confianza. Para ser Director Regional se requiere acreditar ser profesional calificado y con experiencia en la materia sectorial respectiva, mediante concurso de méritos. Su designación y cese corresponde al Presidente Regional a propuesta del respectivo Gerente Regional.</p> <p>Los actuales Directores Regionales culminan su labor en la fecha de término de su designación.</p> | <p>Duodécima.- Las Gerencias Regionales son responsables de las políticas regionales que tienen asignadas para su gestión integrada en el ámbito de su jurisdicción, con arreglo a los artículos 5°, 45° y 46° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y cuentan con los órganos sectoriales que determine cada gobierno regional.</p> <p>Las Direcciones Regionales Sectoriales y/o sus cargos equivalentes son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional. Están a cargo de los Directores Regionales que son funcionarios de confianza designado obligatoriamente mediante concurso público, y se designa al que ocupe el primer lugar entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso. Para ser Director Regional se requiere acreditar ser profesional calificado y con experiencia en la materia sectorial respectiva. Su designación y cese corresponde al Presidente Regional sobre la base del informe de la Comisión de Concurso Público de Méritos y el cese se produce como consecuencia de la evaluación de desempeño desfavorable a cargo del Gerente General.</p> <p>Los requisitos, factores de evaluación, medios de evaluación, perfiles y otros aspectos para los postulantes a los cargos de Directores Regionales Sectoriales y los cargos equivalentes es aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el marco del Decreto Legislativo N° 1023. Los actuales Directores Regionales Sectoriales culminan su labor con la designación de los directores regionales sectoriales resultante del concurso público de méritos.</p> |

- 2.3. De acuerdo con la respectiva Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley se justifica porque *"(...) según el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 006-2005-PI/TC, ante la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la Libertad, contra el Art. 80 de la Ley N° 27902, que modificó la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, N° 27867 ha señalado "que (...) los Gobiernos Regionales son competentes para nombrar a los Directores Regionales sin intervención del Gobierno Nacional. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que (...) se ha determinado que las Direcciones Regionales Sectoriales dependen orgánicamente de las Gerencias Regionales, y que los Directores Regionales son funcionarios de confianza, "cuya selección se lleva a cabo a través del concurso Público de méritos", por parte de los gobiernos regionales sin la participación del Gobierno Nacional"*.
- 2.4. En cuanto al Análisis Costo – Beneficio de la Exposición de Motivos, se indica que: *"La presente iniciativa no representa costo y/o gasto para el erario nacional (...). Además, no genera un*



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

cambio en la legislación vigente de relevancia económica, así no implica la necesidad de asignar una partida presupuestal adicional, pues únicamente busca establecer criterios técnicos y objetivos para la designación de los directorales regionales sectoriales"

III. Análisis del proyecto de ley

- 3.1 En relación con los Directores Regionales, cabe mencionar que según la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP) y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) los Directivos Superiores señala que estos ejercen funciones administrativas y relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, entre otras (por ejemplo, jefes de áreas, directores generales, gerentes u otros).
- 3.2 Al respecto, a través del Memorando N° 000228-2022-SERVIR-GDGP, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, en el marco de sus competencias¹; y, sobre la base del artículo 4 de la LMEP y el artículo 52 de la LSC concluye que el directivo superior es aquel que ejerce funciones administrativas y relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, entre otras (por ejemplo, jefes de áreas, directores generales, gerentes u otros)
- 3.3 Sumado a ello, señala que en atención al Informe Técnico N° 329-2019-SERVIR/GPGSC, resulta válido inferir que el cargo de Director de las Direcciones Sectoriales de los Gobiernos Regionales no podría ser considerado como funcionario público, debido a que por la naturaleza de sus funciones previstas en la Ley N° 28926, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dichos servidores tienen la condición de Directivos Superiores².
- 3.4 Considerando lo señalado, resultaría oportuno que el Proyecto de Ley adecue su propuesta e indique expresamente que los Directores Regionales pertenecen al grupo de los directivos superiores, correspondiéndoles superar un concurso público de méritos, para su designación³.

¹ Dicha competencia se encuentra regulada en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que textualmente indica:

"Artículo 19.- Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública

La Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública es el órgano encargado de conducir y gestionar el Cuerpo de Gerentes Públicos, así como de diseñar, organizar y ejecutar los procesos de selección de Gerentes y Directivos Públicos conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo, gestionar la asignación de Gerentes Públicos en entidades públicas de los tres niveles de gobierno, evaluar su desempeño y desarrollar acciones para profesionalizar el segmento directivo".

² Considerando que, a la fecha de emisión del presente informe técnico, la Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867 modificada por Ley N° 28926, indica que los Directores Regionales son funcionarios de confianza. En ese sentido, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública a través del Memorando N° 000228-2022-SERVIR-GDGP indica, en relación con el personal de confianza, lo siguiente: "(...) El artículo 4 de la LMEP define como empleado de confianza al que desempeña cargo de confianza técnico o político. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad (...). De igual forma, el artículo 77 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil precisa que el número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento (5%) del total de puestos previstos por la entidad pública, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores de confianza; correspondiendo al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza. Este porcentaje incluye a los directivos públicos a que se refiere el artículo 64 de dicho cuerpo normativo. Al respecto, el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, regula el método de cálculo del total de servidores de confianza. (...)".

³ De lo contrario, es decir, si el Proyecto de Ley mantiene la calificación de los Directores Regionales como funcionarios de confianza, corresponde entonces adecuarse a lo dispuesto por la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.5 Luego de lo manifestado, encontraríamos conforme que el Proyecto de Ley proponga: (i) incorporar en la Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867 modificada por Ley N° 28926, que los Directores Regionales sean designados obligatoriamente mediante concurso público; considerando, para dichos efectos, al primer lugar entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso⁴; (ii) considerar que el cese se produce como consecuencia de la evaluación de desempeño desfavorable a cargo del Gerente General.
- 3.6 De otro lado, cabe mencionar que la principal modificación que plantea el Proyecto de Ley está relacionada con la participación de SERVIR, como entidad competente para aprobar los requisitos, factores de evaluación, medios de evaluación, perfiles y otros aspectos, para los postulantes a los cargos de Directores Regionales Sectoriales y los cargos equivalentes.
- 3.7 Sobre el particular, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública mediante el Memorando N° 000228-2022-SERVIR-GDGP señaló:
- a) *"Al respecto, es pertinente precisar respecto a los requisitos mínimos de Directivos, que (...) se publicó la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de Funcionarios y Directivos de libre designación y remoción, cuya Primera Disposición Complementaria Final dispone: [...] El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación. El reglamento debe incluir como anexo un compendio normativo sobre los impedimentos para el acceso a la función pública. [...]. En virtud a ello, se ha elaborado el Reglamento, el cual con fecha 18 de mayo de 2022 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano (...)"*.
- b) *"En el subcapítulo II del capítulo III del Reglamento se establecen requisitos mínimos para cargos o puestos de los directivos públicos del nivel regional. Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria Final se precisa (...): (...) Para el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, cuando corresponda, las entidades actualizan o modifican sus instrumentos de gestión de recursos humanos, en el marco de los lineamientos*

garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM.

⁴ En este punto, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública a través del Memorando N° 000228-2022-SERVIR-GDGP, manifestó lo siguiente:

- a) *"(...) la entidad podrá realizar los concursos en base a los principios de mérito, transparencia e igual de oportunidades para la designación de dichos directivos, debiendo tener en cuenta los criterios generales contenidos en la LMEP. Asimismo, podrá realizar los concursos para la designación de dichos directivos; sin perjuicio, de que las personas que ocupen dichos cargos de confianza cumplan con los requisitos mínimos establecidos en sus documentos de gestión"*.
- b) *"(...), si la entidad decidiera llevar a cabo la designación o contratación del puesto vacante, y el perfil de puesto establecido en el Manual de Organización y Funciones (documento de gestión) se encontrase desfasado; previo al concurso público o acto de designación, la entidad podrá actualizar y/o elaborar el perfil del puesto siguiendo la metodología establecida en el Anexo N° 01 "Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas aplicable regímenes distintos a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de diseño de puestos y formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", en cuyo Capítulo III se establecen las disposiciones que las entidades públicas deben cumplir para el diseño de perfiles de puestos"*.



aprobados por SERVIR para la elaboración, aprobación, actualización y modificación del CAP Provisional o el CPE y el Manual de Clasificador de Cargos o el Manual de Perfiles de Puestos, según corresponda, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias emitidas por SERVIR. (...). En ese sentido, es responsabilidad de la entidad, a través de las Oficinas de Recursos Humanos o la que haga sus veces, cumplir con lo dispuesto en la Ley y su reglamento”.

- c) *“(…) para la elaboración de los perfiles de puesto respecto de los requisitos mínimos de conocimientos técnicos, programa de especialización y competencias del grupo de Directivos Públicos, se podrá tomar en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Catálogo de Puestos Tipo previsto en la Directiva N° 001-2015-SERVIR/GPGSC "Familias de Puestos y Roles y Manual De Puestos Tipo (MPT), Aplicables al Régimen Del Servicio Civil”.*

3.8 Adicionalmente, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública refiere que en atención al artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias, y el numeral 233.4 del artículo 233 del Reglamento General de la LSC, *“desde el año 2009, viene brindando acompañamiento técnico para los procesos de selección de Gerentes y/o Directivos Públicos; con el fin, de aportar a la profesionalización del segmento directivo de las entidades del Estado. En ese sentido, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública cuenta con la experiencia para realizar procesos de selección transparentes y meritocráticos de altos puestos de dirección y gerencias de mando medio, que permita a las entidades públicas contar con personal idóneo que contribuya en la gestión a su cargo en beneficio de la ciudadanía”.*

IV. Conclusiones

Con relación al Proyecto de Ley, corresponde manifestar lo siguiente:

- 4.1 Según la LMEP y la LSC los Directivos Superiores ejercen funciones administrativas y relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, entre otras (por ejemplo, jefes de áreas, directores generales, gerentes u otros).
- 4.2 A través del Memorando N° 000228-2022-SERVIR-GDGP, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, en el marco de sus competencias; y, sobre la base del artículo 4 de la LMEP y el artículo 52 de la LSC concluye que el directivo superior es aquel que ejerce funciones administrativas y relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, entre otras (por ejemplo, jefes de áreas, directores generales, gerentes u otros)
- 4.3 En atención al Informe Técnico N° 329-2019-SERVIR/GPGSC, resulta válido inferir que el cargo de Director de las Direcciones Sectoriales de los Gobiernos Regionales no podría ser considerado como funcionario público, debido a que por la naturaleza de sus funciones previstas en la Ley N° 28926, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dichos servidores tienen la condición de Directivos Superiores.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 4.4 De lo manifestado, resultaría oportuno que el Proyecto de Ley adecue su propuesta e indique expresamente que los Directores Regionales pertenecen al grupo de los directivos superiores, correspondiéndoles superar un concurso público de méritos, para su designación.
- 4.5 Considerando lo manifestado, encontraríamos conforme que el Proyecto de Ley proponga: (i) incorporar en la Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867 modificada por Ley N° 28926, que los Directores Regionales sean designados obligatoriamente mediante concurso público; tomando en cuenta, para dichos efectos, al primer lugar entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso; (ii) considerar que el cese se produce como consecuencia de la evaluación de desempeño desfavorable a cargo del Gerente General.
- 4.6 De otro lado, la principal modificación que plantea el Proyecto de Ley está relacionada con la participación de SERVIR, como entidad competente para aprobar los requisitos, factores de evaluación, medios de evaluación, perfiles y otros aspectos, para los postulantes a los cargos de Directores Regionales Sectoriales y los cargos equivalentes.
- 4.7 Sobre el particular, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública mediante el Memorando N° 000228-2022-SERVIR-GDGP refiere que en atención al artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR y el numeral 233.4 del artículo 233 del Reglamento General de la LSC, desde el año 2009, viene brindando acompañamiento técnico para los procesos de selección de Gerentes y/o Directivos Públicos; con el fin, de aportar a la profesionalización del segmento directivo de las entidades del Estado.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PAOLA PANTOJA ACUÑA

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/ppa